

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
1184/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO FIGUEROA MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 135/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	5 Y 6 NO EJERCE
157/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY NÚMERO 307 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.	36 A 48 RESUELTA
190/2026	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA). CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, NUMERALES 122 Y 140, DE LA LEY NÚMERO 317 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.	36 A 48 RESUELTA

	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	
260/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ EN CONTRA DEL NUMERAL 5, DEL PUNTO I, INCISO B), ASÍ COMO EL INCISO G) DEL PUNTO IV, DEL APARTADO TARIFA, DE LA TABLA CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p>	<p>36 A 48 RESUELTA</p>
87/2026	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p>	<p>36 A 48 RESUELTA</p>
	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ</p>	

176/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XIV, INCISO H, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARRIAGA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	36 A 48 RESUELTA
76/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN XIV, Y 30, FRACCIÓN IX, INCISO G, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	36 A 48 RESUELTA
210/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	36 A 48 RESUELTA

292/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 26, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>36 A 48</p> <p>RESUELTA</p>
340/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>49 A 52</p> <p>RESUELTA</p>
336/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>49 A 52</p> <p>RESUELTA</p>

344/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	49 A 52 RESUELTA
352/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO MIL TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	49 A 52 RESUELTA
59/2026-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO, EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 375/2026.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	53 A 77 RESUELTO
61/2026-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	53 A 77 RESUELTO

62/2026-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	53 A 77 RESUELTO
44/2026-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	53 A 77 RESUELTO
47/2025	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 658/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	54 A 77 RESUELTO
4458/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 126/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	54 A 77 RESUELTO

3991/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 269/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	54 A 77 RESUELTO
3722/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 60/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	54 A 77 RESUELTO
4359/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 88/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	55 A 77 RESUELTO
4705/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 43/2026.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	55 A 77 RESUELTO

5563/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 505/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	55 A 77 RESUELTO
4010/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 636/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	56 A 77 RESUELTO
2896/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 149/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	56 A 77 RESUELTO
4556/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 548/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	56 A 77 RESUELTO

150/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 68/2026 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 144/2026.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	56 A 77 RESUELTO
159/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 95/2026 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 133/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	56 A 77 RESUELTO
125/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 15/2025 Y 63/2026 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMOCUARTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 464/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	3 RETIRADA
114/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 536/2023-VI.</p>	3 RETIRADO

48/2026	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p> <p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 723/2018-20.</p>	3 RETIRADO
9/2026	<p>PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> <p>QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SECRETARIO EN FUNCIONE-S DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 132/2025.</p>	57 A 77 RESUELTA
125/2026	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 566, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	7 A 35 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:47 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria)

Kutahavi-ò ndsíì ñani, kuaha táká maa-ní ja kandeheya-ní ndé jiká. Suní kutahavi-ò ndíì nuù táká ma tnáha-ò ja kaxinani-i maa-í Visión Juvenil de México jihin táká ma suchi kasikuaha nuù vehé naní Universidad del Valle de Atemajac ja kuú ñuù Puerto Vallarta. Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja táká ma

*kii kajaha-ní tnuhù navahà kondeheya-ní tniñú kasaha-sá nuù
Vehé Knahanú yahá.*

TRADUCCIÓN: Buenos días, hermanas y hermanos que nos siguen a la distancia. También doy los buenos días a nuestras amigas y amigos de Visión Juvenil de México y a las y los estudiantes de la Universidad del Valle de Atemajac, campus Puerto Vallarta, que hoy nos acompañan en esta Suprema Corte. Agradezco a todas y todos ustedes que cada día nos brindan la oportunidad de compartirles y dar seguimiento a los trabajos que realizamos en esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia todos los días, es un gusto saludarles y darles la bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el día de hoy me da mucho gusto saludar y dar la bienvenida a los integrantes de Visión Juvenil de México, de aquí de la Ciudad de México, gracias por su presencia, y a los alumnos y alumnas de la Universidad del Valle de Atemajac, Campus Puerto Vallarta, quienes nos visitan en este Salón de Plenos, gracias por su presencia.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por estar presentes. Antes de llevar a cabo la sesión pública programada para este día, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, quisiera proponerle a cada uno de ustedes y a nuestros invitados que pudiéramos hacer un minuto de silencio por el sensible fallecimiento del ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, un hombre que contribuyó para la

democratización del país y para generar las condiciones de lo que hoy tenemos. Entonces, si me lo permiten, nos ponemos de pie para hacer un minuto de silencio.

(SE GUARDA UN MINUTO DE SILENCIO)

Muchas gracias. Vamos a iniciar la sesión del día de hoy. En consecuencia, se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 30, 31 y 32 correspondientes a la contradicción de criterios 125/2026, al amparo en revisión 114/2026 y al amparo directo 48/2026. Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos, con estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con el identificado con el número 34, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 125/2026 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 141 ordinaria celebrada el miércoles veintiocho de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado

cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna sugerencia de modificación o alguna observación al acta, les consulto en vía económica. Quienes estén a favor de aprobarla, manifiéstelo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de la solicitud que tenemos listada en el segmento 1 de esta sesión pública. Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1184/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO FIGUEROA MEJÍA RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 135/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Cuyo tema es: En un procedimiento por prácticas monopólicas absolutas sustentado en pruebas indiciarias, la recepción y conocimiento de correos electrónicos relacionados con acuerdos anticompetitivos, los cuales se valoraron en conjunto con otros indicios, ¿son suficientes para acreditar la participación individual de una persona física?, ¿y en su caso cómo trasciende esa situación a las personas morales involucradas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 1184/2026.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2026,
PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3o. DEL DECRETO NÚMERO 566, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y VILLA DE JUÁREZ”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DE DICHO DECRETO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE EFECTOS DEL RESTO DE LOS ARTÍCULOS DEL CITADO DECRETO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de esta acción de inconstitucionalidad, le quiero solicitar a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 125/2026, descrita por el secretario. El siete de septiembre de dos mil veintiséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 566, por el que se crea el municipio de Villa Juárez.

El Partido Político accionante considera que ello vulnera el periodo de veda electoral, conforme al cual los Congresos Federal y estatales deben publicar y promulgar las leyes electorales por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no pueden realizar modificaciones legales fundamentales.

La demanda se promueve específicamente en contra de los artículos tercero del decreto, así como segundo y tercero transitorios que prevén la creación del nuevo municipio, la elección de su primer ayuntamiento y la fecha de inicio de sus funciones, así como la integración de un concejo municipal provisional. En el proyecto que circulé y sometí a consideración de este Tribunal Pleno se proponía considerar que dichos preceptos integran un sistema normativo en materia electoral.

No obstante, el día de ayer recibí atentas notas de varios compañeros Ministros y Ministras en el sentido de considerar que el accionante no cuenta con legitimación para impugnar la creación de un nuevo municipio. En tal sentido propongo a este Honorable Tribunal Pleno modificar el proyecto en el apartado relativo al estudio de legitimación para sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo tercero del decreto número 566, por el que se reforma el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en la porción normativa "y Villa Juárez" por falta de legitimación.

En el estudio de fondo, el proyecto contrasta los artículos impugnados a la luz de la doctrina judicial de este Alto Tribunal, concluyendo que el Congreso del Estado de Aguascalientes vulneró el periodo de veda y, con ello, el principio de certeza electoral garantizado en nuestro texto fundamental. Lo anterior, pues el proceso electoral en dicha entidad federativa inició el nueve de octubre de dos mil veintiséis, de modo que el último día en que el Congreso podría realizar modificaciones legales fundamentales fue el once de julio de dos mil veintiséis.

No obstante, cincuenta y ocho días después de fenecido el plazo constitucional, el siete de septiembre de dos mil veintiséis se publicó el decreto impugnado, disponiendo que entraría en vigor de manera inmediata y con aplicación al proceso local ordinario 2026-2027 actualmente en curso. Al respecto, se estima que las disposiciones impugnadas entrañan modificaciones legales fundamentales al establecer el momento en que, por primera vez, habrá de ejercerse el

derecho a votar y ser votados en el municipio de nueva creación, el inicio de funciones de su primer ayuntamiento y establecer la integración transitoria de un órgano de gobierno que desplaza el ejercicio del derecho al voto. Este Tribunal Pleno es respetuoso de la competencia soberana del Congreso del Estado de Aguascalientes para crear nuevos municipios.

Sin embargo, los artículos transitorios impugnados no pueden sustraerse al principio de certeza electoral garantizado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política del país. Por el contrario, el Congreso local estaba obligado a crear el municipio y prever lo relativo a sus órganos de gobierno transitorio y electo popularmente, con la oportunidad suficiente para que las autoridades, los partidos políticos, los candidatos, pero sobre todo la ciudadanía, conocieran con anticipación las reglas conforme a las cuales habrá de ejercer su derecho a votar y ser votada en el proceso electoral en curso.

Finalmente, dado el ajuste en el apartado de legitimación, se modificaría la declaratoria de invalidez por extensión de efectos para hacerla extensiva únicamente a los artículos transitorios: cuarto, quinto, en su porción normativa “para el período constitucional 2027-2030”, sexto, séptimo, octavo, en su porción normativa “entrando en funciones el concejo municipal provisional”, décimo, decimoprimer, párrafo segundo, en su porción normativa “a partir del quince de octubre de dos mil veintisiete”, décimo segundo y décimo tercero del decreto impugnado.

Lo anterior, por guardar una relación de dependencia material u horizontal, dado que se trata de previsiones que fueron expedidas en función de la existencia del concejo municipal provisional y la elección de su primer ayuntamiento.

Asimismo, se propone vincular al Congreso para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y a fin de dotar de operatividad electoral y gobernabilidad al municipio de Villa Juárez, legisle sobre la forma de Gobierno del municipio de nueva creación con pleno respeto a la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política del país, así como a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, dicha regulación deberá emitirse fuera del período de veda electoral y sin alterar en el actual período electoral 2025-2026 las reglas aplicables a la elección del ayuntamiento de origen es por ello que los puntos resolutivos se modificarían respecto a lo leído por el secretario de acuerdos y los que ahora se proponen, son:

Primero. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo tercero del Decreto número 566, por el que se reforma el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en la porción normativa “y Villa

Juárez”, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el siete de septiembre de dos mil veintiséis.

Tercero. Se declara la invalidez de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto.

Cuarto. Se declara la invalidez por extensión de efectos de los artículos transitorios cuarto, quinto, en su porción normativa “para el período constitucional 2027-2030”, sexto, séptimo, octavo, en su porción normativa “entrando en funciones el concejo municipal provisional”, décimo, decimoprimer, párrafo segundo en su porción normativa “a partir del quince de octubre de dos mil veintisiete”, decimosegundo y decimotercero del citado decreto.

Quinto. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo de dicha entidad. Asimismo, se vincula al congreso del estado para que vuelva a legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. Finalmente, deberán notificarse los puntos resolutive de la presente sentencia al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sexto. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Primero agradecerle a la Ministra ponente su amabilidad de ajustar el proyecto a las notas que recibió de parte de su servidora. Quiero comentar que, conforme a precedentes, se reúnen los tres elementos necesarios para determinar que existe una vulneración a la prohibición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, pues el decreto se publicó el siete de septiembre a treinta y dos días del inicio del proceso electoral. Su régimen transitorio ordena la aplicación en el proceso 2026-2026 y la primera elección y designación del órgano de gobierno provisional del municipio trasciende, por tanto, los derechos político-electorales de la ciudadanía. En tal sentido, la postulación de candidaturas de actividades de organización de las autoridades electorales.

En este sentido, comparto la invalidez de los artículos transitorios segundo y tercero del decreto y me separo de la invalidez, como ya se ha propuesto, respecto del artículo 3o. en la porción normativa “Villa Juárez”, ello porque las normas relativas a la creación del municipio Villa Juárez son de naturaleza político-administrativa en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, de modo que la vulneración de la veda legislativa no alcanza para invalidar estas disposiciones.

Dicho criterio ya ha sido aplicado por esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2011, en la cual se analizó la creación de un municipio dejándola subsistente e invalidando todas las cuestiones electorales.

Considero que el municipio de nueva creación puede subsistir sin que exista una afectación territorial ni a los derechos de las personas habitantes con base en una eficacia diferenciada, la cual operaría hasta en tanto el Congreso de Aguascalientes emita fuera de veda o con efectos posteriores al proceso electoral de dos mil veintisiete el régimen de la primera elección y el gobierno provisional. En ese período intermedio, el municipio de Asientos continuaría ejerciendo y prestando las funciones y servicios públicos municipales a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Federal.

Finalmente, también por seguridad jurídica, acompaño la invalidez por extensión de los artículos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto. Estimo que la invalidez por extensión debe abarcar las normas cuyo objeto se agota en el proceso electoral 2026-2027 y, en contraste, tienen que subsistir las que regulan la creación misma del municipio y sus consecuencias territoriales y patrimoniales. Agradezco nuevamente a la Ministra ponente y estoy a favor de su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que como ya lo ha adelantado la Ministra Loretta Ortiz, voy a coincidir con la propuesta de sentencia modificada que nos presenta la Ministra Herreras Guerra y ello lo hago porque, en mi opinión, conforme a los artículos 40, 115 y 122 de la Constitución General, la República Mexicana se compone por estados libres y soberanos y por la Ciudad de México, que tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre y las demarcaciones territoriales, respectivamente. Esto es, conforme a la Constitución General, los municipios son la base territorial de la organización política y administrativa de cada estado, cuyos territorios se establecen en las correspondientes constituciones locales, lo mismo podemos ver, pero con otra configuración, como también lo adelanté, en la Ciudad de México.

Y, en consecuencia, los decretos por los cuales se crean, modifican o eliminan municipios tienen una naturaleza jurídica política, administrativa, pero no electoral.

Es cierto que nuestros precedentes han establecido que las disposiciones generales electorales no solo son las que regulan los procesos electorales propiamente dichos, sino, además, aquellas que, aunque se contengan en ordenamientos distintos de una ley o un código electoral sustantivo, regulan cuestiones relacionadas, ya sea de manera directa o indirecta con dichos procesos o que influyan en ellos. Entre esas cuestiones se identifican, como relacionadas de manera indirecta con los procesos

electorales, la distritación y redistribución o la creación de órganos administrativos electorales.

Sin embargo, en el caso particular, no considero aplicable dicho criterio a la reforma al artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que crea el municipio de Villa Juárez, porque, desde mi punto de vista, no estamos en presencia de ámbitos relacionados con distritación o creación de órganos administrativos para fines electorales.

Aquí se trata de la modificación de la configuración territorial del Estado para su organización tanto política como administrativa, y similar criterio sostuvo este Pleno en la tesis de jurisprudencia 105/2004 de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO 404 DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS NO TIENE CARÁCTER DE LEY ELECTORAL, AUN CUANDO SU ARTÍCULO TRANSITORIO PREVENGA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA ELEGIR A SU AYUNTAMIENTO.

Distinto es que ello sí influya de manera eventual en la operación electoral, dado que las autoridades que integran el ayuntamiento se eligen por voto popular. Sin embargo, esta no deja de ser una cuestión adjetiva que no condiciona la naturaleza de la organización política y territorial en ese Estado.

Entonces, voy a coincidir, Ministra, con su propuesta, en el sentido de que los artículos segundo y tercero transitorios del

decreto 566 -además de lo que ya adelanté, por supuesto-, que también se contravienen, son de naturaleza electoral, pues establecen cuándo se elegirá al primer Ayuntamiento del Municipio de Villa Juárez y, además, mandatan la designación de un concejo municipal provisional en tanto lo anterior suceda.

Y creo que, o considero que lo que acabo de mencionar y que usted también, por supuesto, es haciendo eco a su propuesta de sentencia, es conforme también con precedentes de esta Suprema Corte y, por tanto, debió de haberse respetado en su promulgación el periodo de veda, al que ya hizo referencia también en su intervención la Ministra Loretta Ortiz, al periodo de veda de noventa días que establece el artículo 105 de nuestra Constitución General.

Adicionalmente, para dar -desde mi punto de vista- mayor certeza a los destinatarios de las disposiciones normativas cuya constitucionalidad estamos analizando, deben invalidarse por extensión las porciones normativas contenidas en los artículos transitorios que hacen referencia, y creo que en eso también hay coincidencia, que hacen referencia a que la instalación del primer Ayuntamiento electo de Villa Juárez lo será, por ejemplo, para el periodo constitucional 2027-2030, y ahí sería una modificación que usted también ya nos está proponiendo, y la transición mediante el concejo municipal, que ahí se deja ya en los efectos correspondientes en la libertad del Congreso, si incluso, puede hacer unas elecciones extraordinarias.

En cuanto a los efectos todavía más específicos, acorde con mi posición, debiera vincularse entonces al Congreso de Aguascalientes para que, respetando el periodo de veda legislativa electoral, al cual ya he hecho alusión, legisle para darle operatividad electoral y además gobernabilidad al nuevo municipio de Villa Juárez, sin que sea posible, desde luego, lesionar los comicios de integrantes del ayuntamiento de Asientos en este proceso electoral 2025-2026. Por tanto, voy a votar a favor de sobreseer en la acción de inconstitucionalidad en cuanto a la porción normativa sometida a control del artículo 9 de la Constitución local; a favor de la invalidez de los artículos segundo y tercero transitorios del referido decreto, así como de la invalidez por extensión de las porciones normativas a las que ha hecho referencia la Ministra ponente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: La razón por la que considero que debe declararse la invalidez total del decreto 566 es porque la creación del municipio de Villa Juárez, la determinación de su primera elección y el establecimiento de su concejo municipal provisional constituyen una sola operación legislativa indivisible.

El vicio derivado de la violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afecta esa operación en su integridad, pues la modificación electoral fundamental no es un efecto

accesorio de algunas normas, sino la consecuencia directa de la propia creación del municipio.

En consecuencia, al tratarse de una regulación indivisible y al recaer el vicio de inconstitucionalidad sobre la decisión legislativa en su conjunto -a mi juicio- la única solución congruente con los principios de supremacía constitucional, certeza jurídica y unidad normativa es la invalidez total del decreto 566 y, en ese sentido, así emitiré mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 125/2026, no estoy de acuerdo en que sea infundado que la parte accionante carezca de legitimación para impugnar el régimen transitorio relativo a la creación de un municipio, aun cuando ello acontezca durante los noventa días previos al inicio del proceso electoral, ya que si bien este tipo de medidas legislativas tienen consecuencias en los subsecuentes procesos comiciales locales, al incorporar una nueva municipalidad en la división política de la respectiva entidad federativa, lo cierto es que, en mi opinión, ello no se traduce en una modificación legal fundamental en la materia.

Me parece importante recordar que el penúltimo párrafo del artículo 105, fracción II de la Constitución General, establece la llamada veda electoral bajo dos condiciones. La primera, se

refiere a que se trate de leyes electorales, lo que en el caso no sucede porque la división territorial interior de cada estado y su régimen interior no son actos que encuentren apoyo en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, sino en el párrafo primero de su artículo 115, el cual dispone: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre [...]".

La segunda condición a que se refiere para incurrir en una infracción en la veda electoral proviene de que se trate de modificaciones legales fundamentales, supuesto que -a mi juicio- en el caso tampoco se actualiza, pues suponiendo sin conceder que la creación de un municipio y su régimen transitorio se catalogaran como medidas legislativas de naturaleza electoral, tampoco encuentro que ello incida en las reglas generales para la elección de los ayuntamientos, las cuales se mantienen intocadas con la única consecuencia de que el marco legal ya establecido para regular las elecciones municipales se aplicará a la municipalidad de nueva creación.

Si aceptáramos que la creación de los nuevos municipios y el régimen transitorio durante la llamada veda electoral es equivalente a una decisión legislativa en materia electoral, ello impediría a los municipios que pudieran ser afectados impugnar en controversia constitucional la segregación de una parte de su territorio, pues debemos tener presente que dicho medio de control constitucional es improcedente en materia electoral, por lo que en el caso de que aquí admitamos que los

partidos políticos tienen legitimación para accionar con esta decisión, al mismo tiempo clausuramos la posibilidad de que él o los municipios afectados puedan demandar la invalidez de la determinación legislativa de privarlos de parte de su territorio y de impugnar el régimen transitorio al tratarse presuntamente de una reforma de naturaleza electoral.

Visto desde otro ángulo, si se reconoce la validez del decreto legislativo, ello en nada trastoca al desarrollo de los siguientes comicios, pues se desenvolverán tal y como la legislación electoral los regula, con la única diferencia de que habrá un ayuntamiento más que elegir, y si se llegara a declarar la invalidez de las normas impugnadas, ello tampoco favorecería el ejercicio de los derechos de los actores políticos participantes e inclusive se produciría un pernicioso efecto en contra de los electores del nuevo municipio, consistente en negarles el legítimo derecho de poder ejercer su voto para elegir a su órgano de gobierno, dejando pendiente hasta en una ocasión futura la posibilidad de tener un gobierno electo por la mayoría ciudadana.

Menos aún comparto que las disposiciones en las que se ordena, se erija un nuevo municipio y su régimen transitorio tengan durante noventa días previos al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse una naturaleza electoral y en cambio si se promulgan fuera de ese periodo pierdan y dejen de ser electorales, pues precisamente esta manera de entender la norma de manera contingente permite vislumbrar que no se trata de modificaciones fundamentales, ya que si estas normas tuvieran un peso decisivo en los comicios, no

podría ser que de manera coyuntural fueran electorales dentro de la veda, pero cuando se promulgan antes o después de veda electoral, de ella carezcan de tal categoría.

De ahí que, considero que al estar en presencia exclusivamente de una modificación a la división territorial estatal, que tiene consecuencias en el número de elecciones municipales futuras, mas no en la forma de llevarlas a cabo, sin que por ese solo hecho se restrinjan los derechos de los electores, partidos y candidaturas.

Mi voto es en el sentido de que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque se impugnan normas que no constituyen modificaciones legales fundamentales en materia electoral y, por lo tanto, estaría en contra de la invalidez propuesta en el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es pertinente hacer una aclaración. La veda, lo que se conoce como la veda electoral, no tiene que ver con la naturaleza de las normas, se pueden emitir normas electorales en cualquier otro periodo, la restricción es que, dentro de los noventa días anteriores a un proceso de elección, no se emitan ese tipo de leyes, pero leyes electorales se podrán emitir fuera de ese procedimiento en uso de las facultades.

Entonces, me parece que no hay que confundir, no es que no se puedan emitir normas electorales después de que pase el proceso de noventa días conocido como veda electoral. Sí se pueden emitir, pero en el caso concreto me parece que sí hay una relación muy estrecha entre la creación del municipio y la llamada veda electoral y, por eso, es que puede permitirse que se declaren inconstitucionales estas normas.

No excluye la posibilidad de que a futuro se decida dividir este municipio en dos o se decida modificar el sistema municipal, cambiar el sistema de elección, siempre que se ajuste a lo que dice la Constitución. Entonces, nada más quisiera hacer esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Antes que nada, quisiera mencionar algunas consideraciones, porque venía originalmente con el proyecto que proponía en sus términos, el que fue publicado, por el proyecto que proponía la Ministra Sara Irene, y con estas modificaciones que se proponen, sí tengo algunas consideraciones que, desde mi punto de vista, tienen que realizarse y que tienen que ver con discusiones que nosotros hemos tenido precisamente aquí, con motivo del tipo de naturaleza que tienen este tipo de normas jurídicas.

La Ministra Loretta ha sido insistente en señalar que las normas de carácter electoral tienen una naturaleza de carácter bifronte.

Yo diría no solamente bifronte, multifronte; es decir, normas que no solamente pueden ser analizadas y establecidas en un sentido rígido de una materia en lo particular, esta no es una clasificación tradicional, sino que deriva de un enfoque conceptual de cómo deben ser estudiadas y analizadas las normas jurídicas y, en ese sentido, me queda -desde mi punto de vista- muy claro que así debe de ser analizada esta reforma a la Constitución local. Porque entendiendo todo el decreto del siete de septiembre de dos mil veintiséis, entendiéndolo como un sistema de carácter normativo, a mí no me queda ninguna duda de que es una norma que debe ser analizada desde el punto de vista electoral, porque la razón es muy sencilla.

El siete de septiembre de dos mil veintiséis es cuando se emite, cuando se publica la reforma al decreto, la reforma a la Constitución que contiene la creación de este nuevo municipio. El proceso electoral en el Estado de Aguascalientes inicia el nueve de octubre de dos mil veintiséis, es decir, un mes después; sin embargo, ya se ha hecho mención de que noventa días previos a iniciar el proceso electoral, no se pueden realizar modificaciones en materia electoral y si se realizan se estaría incumpliendo lo que se llama la veda electoral. Y, en ese sentido, si nosotros analizamos particularmente los transitorios del propio decreto que es motivo de impugnación en esta acción de inconstitucionalidad,

pues el objetivo es llevar a una elección para las autoridades del nuevo ayuntamiento.

Y aquí encuentro algunas inconsistencias en la nueva propuesta que nos propone la Ministra Sara Irene, porque, por ejemplo, se invalida el artículo tercero transitorio del decreto y este artículo tercero transitorio contiene el llamado concejo municipal; sin embargo, deja subsistentes algunos artículos del propio decreto que mantienen facultades del concejo transitorio, por ejemplo, el artículo cuarto transitorio del decreto impugnado señala que el concejo municipal provisional tendrá las siguientes atribuciones y dentro de la propuesta nueva que se hace no se incluye como invalidez por extensión con este ajuste de los resolutivos, precisamente invalidar estas atribuciones del concejo municipal, es decir, en el artículo tercero lo invalidan, lo cual implicaría declarar inexistente el citado concejo municipal provisional; sin embargo, subsisten las atribuciones de un concejo que ya previamente no existe.

Entonces, desde mi punto de vista, esta nueva propuesta para mí resulta inconsistente con el propio desarrollo normativo y, sobre todo, con los argumentos y consideraciones que contienen la propuesta original que se nos pone a consideración y que además deja de analizar, desde mi punto de vista, la forma en cómo deben ser entendidas estas reformas, precisamente como un sistema normativo que tiene una naturaleza de carácter electoral y no solamente bajo el entendimiento de que las entidades federativas, particularmente los estados, tienen la posibilidad de crear en

cualquier momento los municipios de acuerdo a su propia normativa interna. Estas son las razones por las cuales votaré en contra de los resolutivos que está proponiendo actualmente la Ministra Sara Irene, estos resolutivos ajustados y, sin embargo, en la mayoría de las consideraciones considero que también entonces tendrían que estar ajustadas si es que la mayoría se decanta por la propuesta que está sosteniendo recientemente la Ministra ponente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si nos permite, a lo mejor, Ministra, si hay...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es que algo nada más importante, en el resolutivo cuarto que leí se declara la invalidez por extensión de efectos de los artículos transitorios cuarto, quinto, en su porción normativa, sí se está declarando. Nada más esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con esa precisión. No sé si alguien más quiera hacer uso de la voz, si me lo permite quisiera hacer también algunas consideraciones. Creo que en mi caso yo venía parcialmente a favor del proyecto original. Yo le agradezco, Ministra, que haya atendido las sugerencias, las consideraciones que le hicimos llegar en la nota de parte de la ponencia.

Creo que sí tenemos que distinguir si la creación de un municipio es en estricto sentido en materia electoral, eso es lo primero que tendríamos que distinguir. Y luego después la creación del municipio, toda vez que entra dentro del supuesto

del artículo 115, fracción I: debe gobernarse por un ayuntamiento electo de manera democrática, directa y popular, este mandato constitucional genera que efectivamente al crearse el municipio se va a tener que hacer en automático, genera impactos en las normas electorales, porque seguramente se tiene que abrir todo un proceso para ese municipio, seguramente se reorganizarán las secciones en torno a ese municipio, se pondrán mesas receptoras, es decir, aunque la norma no lo diga, sí tiene un impacto electoral. Por eso creo que en la nueva propuesta, como lo ha sugerido la Ministra Sara Irene, toma mayor precisión esta distinción, porque no estaría cuestionado, no habría legitimación del partido para cuestionar la creación del municipio y queda intocado el nueve de la reforma, pero todos los transitorios sí tienen que ver con la materia electoral y por eso es que creo que ahora tendremos que invalidar, porque estas normas sí se emitieron dentro del periodo de veda electoral y, entonces, por sí mismas, estarían prohibidas.

Creo que la solución que se alcanza ahora tiene mayor precisión y sí, efectivamente, yo le hice llegar estas propuestas de algunas que tendrían que invalidarse de manera directa. Yo en mi interpretación creo que, aunque no se señala de manera explícita a otros artículos transitorios, como el decimosegundo, decimotercero, el artículo cuarto, el sexto, séptimo, octavo, hay una expresión en los alegatos del impugnante que dice: y demás artículos relacionados.

Entonces, para mí, incluso, estos ameritan invalidez directa, pero incluso por extensión, como lo está proponiendo, me

parece que llegamos a la misma conclusión. Yo por esa razón voy a modificar mi voto, ahora voy a ir a favor totalmente del planteamiento que está haciendo ahora, porque para mí distingue estas dos cuestiones y la creación del municipio, que no tiene que ver con materia electoral, sino con reorganización de la estructura de la entidad federativa, creo que esa puede quedar. Obviamente que su eficacia no puede surtir efectos ahora, porque no se trata de que ahora elija a sus autoridades por estos impactos en materia electoral que estoy comentando, sino que dejamos abierto que sea el legislativo de la entidad el que adopte las medidas, a ver si se hace una elección extraordinaria o hasta el otro periodo ordinario. Y todo lo que tiene que ver con el concejo municipal provisional, que también tiene materia electoral, se aplazaría para el periodo que estime conveniente el Poder Legislativo. Esta es la razón por la que hicimos llegar los comentarios y yo ahora con estas modificaciones voy a estar a favor del proyecto modificado. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar, dar la bienvenida también a las y los estudiantes de la Universidad del Valle de Atemajac, campus Puerto Vallarta, así como a las y los integrantes de Visión Juvenil de México que el día de hoy nos acompañan. Y únicamente señalar que acompaño la propuesta que ha sido presentada por el Ministro Presidente, en tanto que logra dar una solución a esta problemática que ha sido planteada. En el Estado de Aguascalientes anteriormente había once municipios, en el mes de agosto de este año se determinó crear un municipio adicional; sin embargo, el artículo 105,

fracción II de la Constitución establece... más bien en los últimos párrafos del 105 se establece que no pueden emitirse leyes en materia electoral, noventa días antes del inicio del proceso electoral, dado que se crea el municipio en el mes de agosto, lo primero que teníamos o tenemos que decidir en esta Corte es si es administrativa o electoral la decisión que se tomó. Por su propia naturaleza es administrativa; sin embargo, no podemos negar que existe un toque con la materia electoral debido a que se va a llevar a cabo una elección el siguiente año.

Derivado de ello es que yo voy a compartir la propuesta que está presentando el Ministro Presidente en tanto declarar la validez de la creación del municipio; sin embargo, también señalar que no podrá llevarse a cabo la elección durante el siguiente año, precisamente por la veda que se establece en el propio artículo 105, de la Constitución.

Ahora, ¿de qué manera se va a llevar la elección en el municipio de nueva creación? Eso será facultad del legislador, será una decisión que tendrá que tomar el legislador, ya sea a través de una elección extraordinaria o esperando a la elección ordinaria dentro de tres años adicionales. Y son los motivos por los cuales yo acompaño la propuesta que está presentando el Presidente y que también ya aceptó la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más que sí insistir respecto a lo comentado por el Ministro Irving, citó los transitorios y porciones normativas referentes al concejo municipal y a la primera elección del ayuntamiento se están invalidando por extensión de efectos. Y respecto a lo comentado por la Ministra Yasmín Esquivel, difiero de que, si consideramos que las normas impugnadas son de naturaleza electoral, impediría que un municipio las impugnara vía controversia constitucional, pues es criterio consolidado de este Alto Tribunal que una norma puede tener naturaleza multifrente. Por tanto, nada impediría su impugnación para efectos únicamente de la segregación territorial.

También, como se propuso, estimo que las disposiciones impugnadas introducen modificaciones legales fundamentales, pues determinan cuándo habrá de ejercerse por primera vez el voto en el municipio de nueva creación, fijan el inicio de funciones de su primer ayuntamiento y establecen un órgano de gobierno provisional, cuya existencia sustituye temporalmente la elección popular directa. Por eso sí considero que son de naturaleza electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues vamos a poner a votación el asunto y si hubiera alguna precisión que quieran hacer respecto de su voto, se los voy a agradecer que lo hagan y, en su caso, si hubiera algún tema que tuviéramos que definir en segunda ronda de votaciones, lo haríamos con gusto. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto en los términos originalmente planteados en contra del sobreseimiento señalado en el resolutivo segundo, que sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo tercero del Decreto Número 566, por el que se reforma el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en la porción normativa "y Villa Juárez", publicado en el periódico oficial de esa entidad el siete de septiembre de dos mil veintiséis.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy con el proyecto y en contra de los resolutivos segundo y tercero.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Le agradezco a la Ministra Sara Irene Herrerías el haber modificado su propuesta y estaré votando en los términos que está proponiendo ya la modificación a favor de sobreseer respecto del artículo 9 de la Constitución Política de Aguascalientes y por la invalidez con su extensión respectiva de los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimotercero en las porciones normativas que está proponiendo la Ministra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a desglosar mi votación para que quede muy preciso el sentido de mi voto. Estoy por sobreseer en la acción de inconstitucionalidad en lo que se refiere al Decreto 566 por el que se crea el municipio

de Villa Juárez en la porción normativa combatida del artículo 9 de la Constitución del Estado de Aguascalientes. Voy a votar a favor de la invalidez de los artículos segundo y tercero transitorio del referido decreto, así como de la invalidez por extensión de los artículos transitorios cuarto, quinto en su porción normativa "para el periodo constitucional 2027-2030". También voy a votar a favor de la invalidez por extensión de los transitorios sexto, séptimo, octavo en su porción normativa "entrando en funciones el consejo municipal provisional". También del décimo, decimoprimer, párrafo segundo en su porción normativa "a partir del quince de octubre de dos mil veintisiete"; del decimosegundo y del decimotercero. Finalmente, voy a votar a favor de vincular al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, respetando el periodo de veda legislativa electoral, legisle por darle operatividad electoral y gobernabilidad al nuevo municipio de Villa Juárez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a las y los Ministros sus observaciones y estoy a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En términos generales, a favor del proyecto modificado; sin embargo, como lo mencioné en mi intervención, estaré en contra del resolutivo segundo, por el cual se sobresee la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo tercero del Decreto 566, por el que se reforma el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Secretario, también un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, secretario. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Precisar con el secretario, estoy en contra de los resolutivos tercero y cuarto, que son los que declaran invalidez. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y reitero mi agradecimiento a la Ministra ponente. Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente, bajo los siguientes segmentos, conforme a la propuesta modificada a la que dio

lectura la Ministra ponente respecto de sus puntos resolutivos. El segundo punto resolutivo, donde se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo tercero del Decreto Número 566, por el que se reforma el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa "y Villa Juárez", publicado en el periódico oficial de la entidad el siete de septiembre de dos mil veintiséis, fue aprobado por mayoría de seis votos. Votan en contra la Ministra Esquivel Mossa, la Ministra Ríos González y el Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del tercero y cuarto resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Entonces, sería aprobado por una mayoría de siete votos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El resolutivo tercero, donde se declara la invalidez de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, aquí está aprobado por una mayoría de ocho votos, vota en contra la Ministra Esquivel Mossa. El resolutivo cuarto, donde se declara la invalidez por extensión de efectos de los artículos transitorios cuarto, quinto en su porción normativa "para el periodo constitucional 2027-2030", sexto, séptimo, octavo en su porción normativa "entrando en funciones el concejo municipal provisional", décimo, decimoprimer, párrafo segundo en su porción normativa "a partir del quince de

octubre de dos mil veintisiete", decimosegundo y decimotercero del citado decreto, también fue aprobado por una mayoría de ocho votos, vota en contra la Ministra Esquivel Mossa. El punto resolutivo respecto de los efectos también estaría aprobado por una mayoría de ocho votos, conforme a la votación del estudio de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Creo que en esos términos queda, si no hay más precisiones o aclaraciones sobre la votación.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a las

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 157/2026, 190/2026, 260/2026, 87/2026, 176/2026, 76/2026, 210/2026 Y 292/2026, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Bajo las ponencias de las personas Ministras Guerrero García, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Ríos González, Herrerías Guerra y Esquivel Mossa, respectivamente, conforme a la siguiente propuesta: Son procedentes y fundadas las presentes controversias constitucionales. Se declara la invalidez de las normas impugnadas previstas en las Leyes de Ingresos de diversos municipios de los Estados de Guerrero, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, San Luis Potosí, Michoacán de Ocampo e Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2026.

En el caso de las controversias constitucionales 190/2026 y 87/2026, también se propone la invalidez por extensión de diversas normas. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos a los congresos de los referidos estados en los términos precisados en los respectivos apartados de estas resoluciones. Finalmente, se ordena publicar estas sentencias en los medios oficiales correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solo prevenirlos que, conforme a las notas que se circularon entre las ponencias, hay varias propuestas de invalidez por

extensión en varios asuntos, para que, a la hora de emitir su voto, les voy a agradecer que se pronuncien sobre ellos y en caso de que alcance la votación suficiente se puedan tener también por invalidados y, en su caso, impacten en los puntos resolutivos.

A nuestros invitados les quiero comentar que este segmento tiene asuntos de vigencia anual a los que hemos denominado así de vigencia anual, son controversias constitucionales donde se cuestiona la constitucionalidad de leyes de ingresos de distintos municipios en distintas entidades federativas en donde el Pleno ya ha fijado criterios, entonces, con la finalidad de no reeditar debates, hemos tomado el acuerdo que conforme a los criterios de precedentes vamos a resolver los asuntos y por esa razón, casi no se abre debate, salvo que alguien quiera plantear algún tema en específico.

Entonces, solamente para el conocimiento de nuestros invitados. Y estimados Ministros y Ministras, les pido que a la hora de emitir el voto hagan las precisiones correspondientes. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los asuntos marcados en la lista con los números del dos al nueve estoy a favor en todos esos. Y, a favor de la invalidez por extensión, también, que se han propuesto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los proyectos que se ha dado cuenta y la invalidez por extensión correspondiente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaré a favor de los asuntos a discusión, en el caso del asunto listado en el número 2, controversia constitucional 157/2026, me separo de consideraciones, y a favor de la invalidez por extensión.

En el caso de la controversia constitucional 190/2026, a favor, y a favor de la invalidez por extensión del artículo 50, numeral 183, relativo a almacenes de Pemex, y numeral 4, relativo a gasolinerías. En ese mismo texto, a favor de la invalidez del artículo 145, numerales 4, 122, 140 y 183 en las porciones propuestas.

En el caso del asunto listado en el número 4, a favor por consideraciones distintas y respecto de la invalidez de la fracción IV, inciso g), sobre cambio de uso de suelo, en contra. De este mismo asunto, a favor de la invalidez por extensión del apartado I, inciso b), numeral 5.11.

Del asunto número 5, controversia constitucional 87/2026, a favor con aclaraciones, y a favor de la invalidez por extensión del artículo 21 en sus fracciones I, numeral 4, inciso b), inciso g), en sus numerales 1 y 3, de la fracción VII del mismo artículo, y del artículo 32, de la fracción IX.

Respecto del asunto listado en el número 6, controversia constitucional 176/2026 a favor de la invalidez por extensión del artículo 22, fracciones II, inciso f), subinciso b), numerales 11, 14 y 16; y fracción XIV, párrafo primero, en la porción "generación de energía eólica", e inciso g).

Del asunto listado en el número 7 a favor, me separo de consideraciones, y en contra de la invalidez del artículo 30, fracción IX, inciso g), de esta ley de ingresos del Municipio de Briseñas, del Estado de Michoacán.

Respecto de la controversia constitucional listada en el número 8, 210/2026, a favor por consideraciones distintas y a favor de la invalidez por extensión del artículo 28, fracción XIV, incisos a) y b).

Y, finalmente, sobre la controversia constitucional listada en el número 9, 292/2026, a favor con aclaraciones, y me separo de las consideraciones, particularmente las señaladas en los párrafos 82 y 94, respecto de las facultades de los municipios sobre licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición; y en esta misma controversia, sin invalidez por extensión. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, en todos, del 2 al 9. En todos estoy a favor. En el 9 quiero precisar que estoy en contra de la extensión de invalidez del artículo 34.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este bloque de asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de

Acuerdos y que van de los números 9 al... -perdón- del número 2 al 9, que -como ya lo dijo el Presidente- tiene que ver con leyes de ingresos, en general voy a votar a favor, únicamente, con las siguientes precisiones.

En el caso del asunto ubicado con el número 3 de la lista oficial, relativo a la controversia constitucional 190/2026, voy a votar a favor de la invalidez por extensión de los numerales 4 y 183 del artículo 50, pero no voy a acompañar la invalidez por alcance de los artículos 27 y 45, que regulan un dictamen de uso de suelo y un registro de control ambiental.

Voy a votar en contra de las controversias constitucionales identificadas con los números 4, 6, 7, 8 y 9 de la lista, pero con la precisión de que mi voto en contra es solo en los temas donde las normas regulan cobros por licencia de uso de suelo, permisos para construir y por placa de funcionamiento de establecimientos comerciales en materia de telecomunicaciones.

En esa lógica, también voy a votar en contra de las propuestas de invalidez, secretario, por extensión en las controversias constitucionales identificadas con los números 2, 4 al 6 y 8 de la lista oficial.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta, únicamente en la controversia constitucional 157/2026, estoy en contra de la invalidez por extensión.

En la controversia constitucional 176/2026, me voy a apartar de los párrafos 59 a 61 y serían las observaciones, secretario.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a la controversia constitucional 157/2026, estoy a favor, pero por consideraciones distintas, es porque considero que las normas tienen conceptos sobreinclusivos, por seguridad jurídica es que considero que es inconstitucional y haré un voto concurrente, estoy a favor de la invalidez por extensión planteada.

En la controversia constitucional 190/2026, estoy a favor del proyecto, pero estoy en contra de la invalidez por extensión planteada.

En el número 4, controversia constitucional 260/2026, estoy en contra, considero que las disposiciones regulan permisos municipales de construcción y cambio de uso de suelo sin establecer condiciones técnicas u operativas para el transporte o distribución de gas natural, y también estoy en contra de la propuesta de extensión.

En el número 5, controversia constitucional 87/2026, estoy a favor y, respecto a la invalidez por extensión, estoy a favor de la invalidez por extensión del artículo 32, fracción IX, inciso a), y en contra de las demás propuestas de invalidez.

En el número 6, la controversia constitucional 176/2026, estoy en contra, considero que el contenido de la norma impugnada no versa sobre un pago para el otorgamiento de concesiones

o permisos para generar energía eléctrica, sino que prevé un cobro de derechos por servicio de planeación y, en concreto, para la expedición de licencias de construcción para generadores de energía eólica, por lo que voy en contra.

En el número 7, controversia constitucional 76/2026, estoy a favor por consideraciones distintas y haré un voto concurrente.

En el número 8, controversia constitucional 210/2026, estoy a favor por consideraciones distintas con voto concurrente y a favor de la invalidez por extensión.

Y, en la controversia constitucional 292/2026, estoy a favor por consideraciones distintas, por lo que haré voto concurrente y en contra de la invalidez por extensión. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. De los asuntos de los que ha dado cuenta, secretario general, en todos voy a votar a favor, así como también de la invalidez por extensión que se propone en cada uno de ellos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En mi caso, salvo el asunto que está listado en el número 4, la controversia 260/2026, en el que voy a estar en contra, estoy a favor de todos los demás.

En este asunto 260/2026 estoy en contra porque estimo que puede incluir autorizaciones o licencias para excavación en obra de gasoducto, entonces, es competencia municipal, por eso voy a estar en contra.

En los asuntos listados en el número 2, 6, 7, 8 y 9, voy a apartarme de las consideraciones que prácticamente anulan las atribuciones municipales cuando se trata de estos asuntos en materia federal.

Y en cuanto a las extensiones, estoy a favor de la mayoría, salvo la propuesta de extensión.

En el asunto número 3, controversia constitucional 190/2026, la propuesta de invalidar el artículo 145, numerales 4, 122, 140 y 183, estoy en contra.

En el asunto número 5, la propuesta de invalidez del artículo 21, fracción I, estoy en contra. Y, en el asunto 5 también, la propuesta de invalidar el artículo 32, fracción IX, estoy en contra. Serían las precisiones, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista oficial, me permito informarle lo siguiente:

En la controversia 157/2026, número 2 de la lista oficial, relativa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto al fondo y existe mayoría de seis votos a favor respecto a la propuesta de invalidez por extensión del artículo 43, numeral 1, aquí votan en contra el Ministro Figueroa Mejía, el Ministro Guerrero

García y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la Ministra Ríos Guerra se aparta de consideraciones y anuncia voto concurrente, la Ministra Batres Guadarrama se aparta de consideraciones y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz también se aparta de algunas consideraciones conforme a su intervención.

En la controversia constitucional 190/2026, número 3 de la lista, relativa a la Ley de Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, existe unanimidad de votos a favor del proyecto respecto a la invalidez de la norma impugnada y también en relación con la invalidez por extensión del artículo 50, numeral 4, que ya contiene el proyecto publicado; en esta misma controversia, respecto de la propuesta de invalidar por extensión el artículo 45, numerales 4, 122, 140 y 183, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, están en contra el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz; y en cuanto al artículo 50, numeral 183, existe unanimidad de votos a favor de declarar su invalidez por extensión.

En la controversia 260/2026, que es el número 4 de la lista oficial, que corresponde a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, Chihuahua, existe una mayoría de seis votos a favor del proyecto respecto a la invalidez del punto I, inciso b), numeral 5, con votos en contra del Ministro Figueroa Mejía, la Ministra Herreras Guerra y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular, la Ministra Batres Guadarrama, en este caso, vota a favor, pero por consideraciones distintas conforme a su intervención; y

respecto al punto IV, inciso g), existe mayoría de cinco votos a favor, están en contra la Ministra Batres Guadarrama, el Ministro Figueroa Mejía, la Ministra Herrerías Guerra y el Presidente Aguilar Ortiz. Entonces, en esta parte se desestimaría la controversia respecto de esta norma.

En el asunto 87/2026, número 5 de la lista oficial, relativa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila, existe unanimidad de votos a favor del proyecto respecto de declarar la invalidez del artículo 38, fracción III; y en cuanto a la extensión de invalidez respecto al artículo 21, fracción I, numeral 4, inciso b), existe mayoría de seis votos a favor del proyecto, votan en contra el Ministro Figueroa Mejía, la Ministra Herrerías Guerra y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz; por cuanto hace a la invalidez por extensión del resto de las porciones del artículo 21, existe mayoría de siete votos, están en contra el Ministro Figueroa y la Ministra Herrerías Guerra; y respecto a la invalidez por extensión del artículo 32, fracción IX, de la misma ley, también existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, votan en contra el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El asunto relacionado con la controversia constitucional 176/2026, número 6, de la lista oficial, que corresponde a la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, votan en contra el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular conforme a su intervención, el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de algunas consideraciones, y en cuanto a la

propuesta de extensión de invalidez del artículo 22, fracción II, inciso f), subinciso b), numerales 11, 14 y 16, y fracción XIV, párrafo primero en porción normativa y su inciso g), existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, votan en contra el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Herrerías Guerra. Y respecto al artículo 23, fracción II, inciso b), numerales 11, 14 y 16, existe mayoría de seis votos a favor de declarar la invalidez por extensión, en este caso, están en contra la Ministra Batres Guadarrama, el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Herrerías Guerra.

En la controversia constitucional 76/2026, número 7 de la lista oficial, Ministro Presidente, que corresponde a la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, existe unanimidad de votos a favor del proyecto respecto a la invalidez del artículo 26, fracción XIV, y existe mayoría de siete votos a favor de la invalidez del artículo 30, fracción IX, inciso g), votan en contra la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Figueroa Mejía.

En la controversia constitucional 210/2026, asunto 8 de la lista oficial, correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, vota en contra el Ministro Figueroa Mejía. Y respecto a la invalidez por extensión del artículo 28, fracción XIV hay una mayoría de ocho votos a favor, aquí también vota en contra el Ministro Figueroa Mejía. En estos asuntos, la Ministra Herrerías Guerra vota a favor, pero por consideraciones distintas, y anuncia voto concurrente conforme a su intervención. La Ministra Batres Guadarrama,

en lo que está a favor, manifiesta que está a favor, pero por consideraciones distintas. El Ministro Presidente Aguilar se aparta de algunas consideraciones.

Finalmente, en la controversia constitucional 292/2026, asunto número 9 de la lista oficial, relativa a la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, que declara la invalidez del artículo 18 en el rubro referente a: “Servicio de Telecomunicaciones”, aquí vota en contra el Ministro Figueroa Mejía, conforme a su intervención. Y por lo que respecta a la invalidez del artículo 26, en el rubro relativo a: “Antenas de radio, telefonía celular, televisión, comunicación (anual por unidad)”, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la Ministra Herrerías Guerra vota a favor, apartándose de consideraciones y anuncia voto concurrente, el Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 108, la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero con aclaraciones y separándose de párrafos y, el Ministro Presidente se aparta de algunas consideraciones.

En esta misma controversia, en cuanto a la propuesta de invalidez por extensión del artículo 34 en el rubro referente a: “Antenas de telefonía celular, radio y televisión”, existe una mayoría de cinco votos a favor -solo cinco votos a favor- votan en contra la Ministra Batres Guadarrama, la Ministra Ortiz, el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Herrerías, por lo que esta extensión propuesta, no pasaría, también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a agradecerles a todos que conforme a la votación que nos ha dado cuenta el secretario, se modifiquen algunos puntos resolutivos, incluyendo la invalidez por extensión que se propusieron. Y,

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA DEL SEGMENTO DE ASUNTOS CON PRECEDENTES DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, con los siguientes asuntos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a las

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 340/2026, 336/2026, 344/2026 Y 352/2026, PROMOVIDAS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia de las Ministras Ríos González y Herreras Guerra, respectivamente, bajo la siguiente propuesta:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO A LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE DE DICHO ACTO SE DERIVEN EN AGRAVIO DE ESTE PODER JUDICIAL, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS RESPECTIVOS DE ESTAS SENTENCIAS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO TERCERO DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LOS REFERIDOS DECRETOS PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS ÚLTIMOS APARTADOS DE ESTAS RESOLUCIONES.

QUINTO. LA INVALIDEZ PARCIAL DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTAS SENTENCIAS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. ASIMISMO, SE REQUIERE Y SE APERCIBE A DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES DE ESTAS EJECUTORIAS.

SEXTO. PUBLÍQUENSE ESTAS RESOLUCIONES EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Estos son también asuntos muy recurrentes en la Corte, creo que ya podríamos llamarle el segmento de asuntos del Estado de Morelos, son asuntos de pensiones de esta entidad federativa y también tienen precedentes, por lo que, obvio de repeticiones o de reedición de debates hemos tomado la decisión de proceder a la votación.

Entonces, conforme al método que hemos adoptado, les voy a agradecer que precisen el sentido del voto en cada uno de los asuntos. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, de los asuntos marcados en la lista con los números 10, 11, 12 y 13, estoy a favor, pero me separo de los efectos de la sentencia y anuncio voto particular, tal como lo he hecho en los otros asuntos, con la aclaración de que el número 10 que me correspondió elaborar, lo hice en los términos en que ya se ha aprobado la resolución, pero respecto de ese, reitero que anuncio voto particular como en los demás que ya he señalado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de los cuatro asuntos que se ha dado cuenta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor parcialmente, en contra en los cuatro asuntos de la invalidez de la posibilidad de solicitar reasignaciones presupuestales y de reconocer la validez del artículo tercero de los decretos que establecen la obligación de incrementar anualmente la pensión conforme al salario mínimo y no a UMAS.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de los cuatro asuntos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En estos asuntos de los que ha dado cuenta, Secretario General de Acuerdos, mi voto es a favor de la invalidez parcial del artículo 2, en todas las controversias constitucionales conforme a precedentes, así como de reconocer la validez del artículo 3.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En los cuatro asuntos que dio cuenta, estoy a favor de la invalidez parcial del artículo 2o. y en contra de la invalidez parcial del artículo 3o. en los términos de mis precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los asuntos de los que ha dado cuenta, secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor de todos los asuntos; salvo en lo que corresponde a las porciones normativas relacionadas con reasignaciones presupuestales, que voy a estar en contra, aunque ya no hay necesidad de formular voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta de manera conjunta en este segmento de la lista,

me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de declarar la invalidez parcial del artículo 2o. de los respectivos decretos impugnados con las siguientes precisiones: la Ministra Ríos González vota en contra de los efectos y anuncia voto particular, la Ministra Batres Guadarrama, junto con el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, votan en contra de invalidar la porción relativa a la posibilidad de solicitar reasignaciones presupuestales; existe mayoría de ocho votos a favor de reconocer la validez del artículo 3o. de los decretos reclamados, vota en contra la Ministra Batres Guadarrama, la Ministra Herrerías Guerra vota en contra, respecto a la porción que establece el salario mínimo como medida de aumento porcentual de la pensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDAS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA DE ASUNTOS CON PRECEDENTES DE DICHA ENTIDAD EN ESTE SEGMENTO DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 59/2026, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 375/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar infundado porque fue correcta la decisión de desechar el referido medio de control de constitucionalidad por ser extemporánea la presentación de la demanda, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 61/2026, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual propone declarar procedente y fundado, por lo que se revoca el acuerdo en el que se desechó la referida controversia constitucional, ya que la Alcaldía actora cuenta con interés legítimo para promoverla.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2026, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar procedente y fundado, ya que la causa de improcedencia que se advirtió en el acuerdo recurrido no es manifiesta e indudable, por lo que procede revocarlo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2026, DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar procedente y fundado, porque, contrario a lo determinado en el proveído impugnado, el municipio actor carece de legitimación para promover el referido juicio, por lo que se revoca el acuerdo aludido y se desecha la demanda respectiva.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 47/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar infundado y devolver los autos al juzgado de distrito del conocimiento, así como dejar sin efectos el dictamen del tribunal colegiado remitente y las multas impuestas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4458/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desear, porque los temas planteados son de legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3991/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desear, porque no fue planteada una cuestión propiamente constitucional que lo haga procedente, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3722/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar, porque no se plantearon temas de constitucionalidad y, en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4359/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, porque no se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4705/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar porque los temas de constitucionalidad planteados carecen de interés excepcional, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia la revisión adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5563/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desechar los recursos principal y adhesivo, por lo que no se actualiza el interés excepcional necesario para la procedencia.

Asuntos identificados con los números 25 y 26, correspondientes

A LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 4010/2026 Y 2896/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en los cuales se propone tener por desistidas a las partes quejosas y declarar firmes las sentencias recurridas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4556/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desechar, porque no se actualizan los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 150/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone declarar inexistente, porque los criterios denunciados no presentan una discrepancia jurídica que necesite unificación por parte de este Tribunal Constitucional.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 159/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, la cual se propone declarar improcedente, porque uno de los tribunales colegiados contendientes no desarrolló un criterio jurídico propio, sino que aplicó la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Y, finalmente,

RECURSO DE QUEJA 9/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone tener por desistida a la parte recurrente y dejar firme el acuerdo recurrido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues nuevamente en este segmento tenemos asuntos que ya también hemos tomado como método proceder a la votación, porque no hay estudio de fondo; sin embargo, antes de dejar a consideración de ustedes este conjunto de asuntos... Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. En el asunto 28 de la lista oficial, es decir, la contradicción de criterios 150/2026, solicito, Ministras y Ministros, que sea calificado mi posible impedimento para conocer de esta contradicción de criterios. Ello lo hago porque este asunto deriva de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 777/2026, en la que también se calificó de legal mi impedimento por involucrar temáticas sobre el pago de estímulos a las personas integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, y ello sucedió en la sesión del doce de agosto de este año. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Como he dicho, antes de pasar a abordar estos asuntos de la cuenta conjunta, está a consideración de ustedes el impedimento que

nos plantea el Ministro Giovanni Figueroa. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento que plantea el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO GIOVANNI FIGUEROA MEJÍA.

Ahora sí, está a consideración de ustedes el conjunto de asuntos de este segmento y, si no hay alguna intervención, vamos a proceder con la votación. Secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra de los proyectos que revocan los acuerdos que desechan las controversias constitucionales marcadas con los números 15 y 16 de la lista.

De la lectura integral de la demanda se advierte que las atribuciones cuya afectación reclaman las alcaldías recurrentes, relativas a la administración de recursos y al ejercicio de programas sociales, no tienen su fuente inmediata en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La sola referencia que se haga al artículo 122, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos decimosexto y decimoséptimo transitorios del Decreto de Reforma Política de la Ciudad de México no basta para configurar una violación al orden constitucional federal, pues en ninguno de tales artículos se constituye la fuente

directa e inmediata de las facultades que la alcaldía alega como vulneradas.

El artículo 122 de la Constitución Federal remite expresamente a la Constitución Política de la Ciudad de México, la definición de la integración, organización administrativa, facultades y funcionamiento de las alcaldías. Por ello, cuando el conflicto versa sobre el alcance, ejercicio o distribución de facultades previstas en el ordenamiento local, la controversia conserva esa misma naturaleza y quien es competente es la Sala destinada para tal efecto en la legislación de la Ciudad de México. En ese sentido, haré valer voto particular en ambos casos.

Respecto del número 17, mi voto es en contra del sentido del proyecto y anuncio un voto particular. El municipio de Hermosillo promovió inicialmente la controversia constitucional 13/2025, mediante la cual intentó obtener tutela jurisdiccional respecto de la afectación que estimó resentir en materia de participaciones y coordinación fiscal; sin embargo, dicha vía no prosperó al haberse decretado su sobreseimiento por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que posteriormente acudió al cauce específico previsto en los artículos 11-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y promovió, como consecuencia de ello, el recurso de inconformidad correspondiente y, posteriormente, impugnó la resolución que recayó a este. Desde esa perspectiva, a mi juicio, la admisión parcial fue correcta, pues únicamente permitiría analizar la legalidad de la resolución que desechó el recurso de inconformidad promovido por el municipio de

Hermosillo, Sonora. No implicaba reconocer de manera definitiva la procedencia de la acción ni anticipar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino únicamente abrir la instancia para examinar si la determinación administrativa impugnada se ajustó o no al marco legal aplicable.

La revocación del acuerdo impugnado impide precisamente revisar la resolución que rechazó la inconformidad; además, el actor acudió a ese recurso porque durante la discusión de la controversia constitucional 13/2025 diversos integrantes de este Alto Tribunal sostuvieron que esa era la vía específicamente prevista por el legislador para controvertir actos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En consecuencia, con esta determinación se impide al municipio obtener una respuesta jurisdiccional de fondo sobre sus planteamientos y se le ha impedido tener acceso a la justicia. En ese sentido, mi voto es en contra.

Respecto del marcado con el numeral 23, también me manifiesto en contra del proyecto, ya que, a mi juicio, el asunto reviste interés excepcional en materia de derechos humanos al exigir la definición del alcance del deber de juzgar con perspectiva de envejecimiento frente a la desocupación judicial de la vivienda de una persona adulta mayor, un adulto mayor de ochenta y tres años. La perspectiva de envejecimiento no debe limitarse al reconocimiento formal de su vulnerabilidad, sino traducirse en medidas efectivas que atiendan sus circunstancias particulares y eviten que la ejecución del desalojo comprometa sus derechos

fundamentales, uno de ellos, el derecho a la vivienda. Por tanto, el análisis debía privilegiar o debe privilegiar una solución que garantice la protección efectiva de la persona adulta, sin que ello implique desconocer los derechos de la parte arrendadora. Y, en ese sentido, haré también valer un voto particular. En los demás asuntos estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy a favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta en este segmento, con excepción de los asuntos consecutivos 15 y 16, que corresponden a los recursos de reclamación 61/2026 y 62/2026. En estos dos asuntos estoy en contra de declarar fundados los recursos de reclamación, porque la alcaldía actora no hace valer una afectación directa a una competencia expresamente reconocida en la Constitución Federal, razón por la cual carece de interés legítimo y, por ende, estimo que debería confirmarse el acuerdo que desechó la demanda.

Esta postura es congruente con mi voto en la controversia constitucional 270/2024, resuelta el veintidós de abril de dos mil veintiséis, promovida por la misma alcaldía y en contra de las mismas disposiciones de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, así como en la diversa controversia 440/2023, fallada por este Pleno el doce de enero de dos mil veintiséis.

Por lo que respecta al asunto consecutivo con el número 23, el amparo directo en revisión 4705/2026, estoy en contra de desechar el recurso, pues considero que los agravios permiten examinar una cuestión constitucional de interés excepcional, consistente en el alcance de las obligaciones judiciales para

proteger a una persona adulta mayor frente al riesgo de desamparo derivado de la ejecución de una sentencia de desalojo. Es cuanto, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuamos, secretario.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Yo estaré a favor de todos los asuntos, con excepción del asunto listado en el número 20, correspondiente al amparo directo en revisión 3991/2026, dado que considero que, en este caso, que nos refiere un posible conflicto respecto del contenido del Tratado de Libre Comercio, podría haber relevancia que nos permitiría sentar criterios respecto de su interpretación; por lo tanto, no estoy de acuerdo con la improcedencia del recurso. Se plantea, pues creo que, de manera excepcional, esta posibilidad de interpretación directa de un tratado internacional y, por lo tanto, la posibilidad de emitir un criterio novedoso. Conforme a criterios de esta Corte, para que la revisión en el amparo directo sea procedente deben acreditarse dos elementos: uno objetivo, consistente en que exista una cuestión propiamente constitucional, y otro subjetivo, relativo a que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos.

En este caso concreto, el tribunal colegiado concedió el amparo a la parte quejosa y llevó a cabo un ejercicio de interpretación y alcance de disposiciones relativas dispuestas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte e, incluso, los vinculó de manera sistemática con los artículos 31

y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La parte recurrente señaló que la conclusión a la que llegó el tribunal colegiado sobre los artículos 401, 501, apartado 3, inciso b), y 505, inciso a), del TLCAN es inconstitucional porque realiza una interpretación restrictiva del principio de buena fe de los tratados internacionales, consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia recurrida, el Vigésimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desplegó un método de interpretación sistemática y ponderó el estudio de diversos criterios y tesis en la materia con el propósito de establecer un marco aplicable al procedimiento. Esta labor no constituye un solo estudio de ley ni un análisis de legalidad estricta, sino la interpretación directa de un tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, lo que actualiza de forma innegable la competencia de esta Corte.

El asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional, en tanto requiere determinar si la construcción interpretativa del órgano jurisdiccional respecto de obligaciones aduaneras y de conservación de registros en tratados internacionales es congruente con el principio de buena fe derivado del artículo 133 de nuestra Constitución y del 31 de la Convención de Viena.

Este recurso exigiría establecer los parámetros de interpretación que, por primera vez, fijarían la distribución de la carga probatoria entre exportadores no productores y

productores en procedimientos para verificar el origen de mercancías en el marco de un sistema normativo conformado por los artículos 501 y 505 del tratado. La ausencia de un criterio vinculante en la materia confirmaría la existencia de un interés excepcional para que la Corte resolviera el fondo del asunto. Por estas razones es que mi voto es en contra y en los demás asuntos, a favor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, en el recurso de reclamación 59/2026, asunto 14, estoy a favor de declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido; sin embargo, por consideraciones distintas y en razón de estas consideraciones es que las manifestaré.

Votaré a favor de confirmar el acuerdo recurrido, pero por consideraciones distintas, pues como sostuve en la sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en una de las discusiones de la controversia constitucional 17/2022, las disposiciones sobre el autogobierno en Michoacán deben examinarse como un sistema normativo, atendiendo al momento en que su aplicación produce una afectación a la esfera competencial del municipio. Desde esta perspectiva, la transferencia de funciones municipales y la administración directa de los recursos están condicionadas a que se realice una consulta válida y a que la comunidad decida ejercer su autogobierno, por lo que considero que la posible afectación se actualiza con el acuerdo del Instituto Electoral local, que reconoce la validez de esa decisión y determina su procedencia.

En este asunto, la solicitud presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán el treinta de abril de dos mil veintiséis únicamente busca iniciar un procedimiento de consulta, cuyo resultado podría ser el no ejercer el derecho de autogobierno, por lo que esa presentación todavía no produce la transferencia de funciones y recursos que el municipio considera lesiva de sus atribuciones ni constituye el primer acto de aplicación para computar el plazo de impugnación. Asimismo, comparto que la oportunidad puede examinarse desde el acuerdo inicial, cuando la causa de improcedencia se manifiesta indudable. En este caso, la naturaleza y el alcance de la solicitud permiten advertir que todavía no se ha producido la afectación que se invoca para justificar la impugnación.

En el amparo directo, bueno, asunto 21, amparo directo en revisión 3722/2026, mi voto es en contra de desechar el recurso y dejar firme el fallo recurrido. Considero que sí se actualiza una cuestión constitucional de interés excepcional, ya que en sus agravios el progenitor sostuvo que no reintegró a sus hijos al domicilio materno porque advirtió que se encontraban en riesgo por un presunto abuso sexual del abuelo materno con el que cohabitaban; advierto que no se valoró el alcance de ese dicho ni la forma en la que este tipo de argumentos deberían atenderse en la comisión de ese delito, cuestión que estimo de índole constitucional porque se trata del análisis de las causas que justificaban una conducta respecto de la cual se alega que buscó salvaguardar la integridad de dos infantes -subrayo-, dos infantes, por lo que amerita un estudio a la luz del interés superior de la niñez;

además, considero que es de interés excepcional, pues no existe precedente de esto en esta materia.

En el amparo directo en revisión 5999/2016, una mujer fue condenada por el mismo delito debido a que se llevó a su hijo del domicilio paterno por una posible situación de violencia familiar. Si bien ese asunto no es idéntico, sus consideraciones ayudan a sustentar la importancia de estudiar el fondo del asunto.

Lo anterior es compatible con la tesis 48/2011, retomada en diversos precedentes y que dispone que en algunos casos subsiste el tema de constitucionalidad de los hechos o pruebas, no se ajusta al estándar que garantiza que se va a velar por el interés superior de la niñez.

En el amparo directo en revisión 4359/2026, estoy a favor, pero me aparto de los párrafos 32 a 36, porque se refieren a cuestiones de legalidad. En la contradicción de criterios 150/2026, a favor de declarar la inexistencia de la contradicción, separándome de los párrafos 41 a 43. Es todo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones, secretario.

En el asunto listado con el número 14, que corresponde al recurso de reclamación 59/2026, voy a votar en contra porque, en mi opinión, no se actualiza de manera manifiesta e

indudable la falta de oportunidad en la presentación de la controversia constitucional, sino que es necesario un estudio pormenorizado para determinar la cuestión planteada, pues, por un lado, en la demanda y sus agregados constan las actuaciones del Instituto Electoral dirigidas al ayuntamiento y, por otro, el hecho de que la comunidad indígena no sea autoridad no descarta, por sí solo, que pueda actualizarse un primer acto de aplicación, lo que, en todo caso, debería abordarse en la sentencia.

En cambio, en los asuntos de la lista oficial que van del 15 al 17, es decir, los recursos de reclamación 61/2026, 62/2026 y 44/2026, mi voto es a favor. En el asunto 18 de la lista oficial, que corresponde al incidente de inejecución de sentencia 47/2026, voy a votar a favor, con un voto concurrente, porque considero que deben incorporarse lineamientos para que el Juzgado de Distrito continúe con el procedimiento y logre el cumplimiento total de la ejecutoria; asimismo, como me he pronunciado en precedentes, me voy a separar de dejar insubsistentes las multas impuestas.

También en el asunto 21 de la lista oficial, es decir, el amparo directo en revisión 3722/2026, mi voto es a favor, con un voto concurrente, ya que, en mi opinión, la procedencia debió analizarse conforme al Acuerdo General 3/2025 y precisarse que el tribunal colegiado no estaba obligado a interpretar directamente la Constitución, por no actualizarse los requisitos legales para ello.

Además, en el asunto 23 de la lista oficial, esto es, el amparo directo en revisión 4705/2026, voy a votar a favor del desechamiento, pero por otras consideraciones porque, a mi parecer, el requisito de interés excepcional no se actualiza en virtud de que el tribunal colegiado aplicó de manera adecuada la doctrina constitucional sobre el enfoque de vejez, de ahí que no coincida con el sentido de inoperancia de los agravios.

Finalmente, en el asunto 24, es decir, el amparo directo en revisión 5563/2026, voy a votar en contra de desechar la revisión principal y la adhesiva porque, desde mi punto de vista, los criterios orientadores que refiere la propuesta no resuelven puntualmente el tema constitucional que pervive; además, considero que la revisión adhesiva debe quedar sin materia al haber desaparecido el interés de la autoridad adherente. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta. Únicamente, en el número 14 me separo de los párrafos 28 a 33 y, en el número 22, amparo directo en revisión 4359/2026, me aparto de la metodología.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los proyectos de que ha dado cuenta, solo en el amparo directo en revisión 4359/2026, el número 22, haré un voto concurrente porque coincido en que se debe desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, pero por consideraciones distintas. Considero que sí subsiste una cuestión constitucional respecto del artículo 35 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, ya que se alega que altera los requisitos que deben reunir las actas

levantadas por las personas corredoras públicas, en términos de lo previsto en el artículo 19 de dicha ley; sin embargo, considero que no se cumple con el requisito relativo al interés excepcional porque ya ha sido definido este criterio en la Suprema Corte. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, voy a votar a favor de los proyectos de los que ha dado cuenta el Secretario General; sin embargo, haré algunas precisiones.

Con relación al punto número 15, recurso de reclamación en la controversia constitucional 61/2026-CA, voy a votar en contra del proyecto y lo haré, lo plasmaré en un voto particular. Hay que precisar que los actos impugnados son el aviso por el cual se da a conocer el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración de las reglas de operación de los programas sociales para el ejercicio 2026 y el decreto por el que se expide la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México. En su demanda, la alcaldía actora, en este caso, la Alcaldía Miguel Hidalgo, sostiene que el aviso transgrede lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal, ya que las previsiones establecidas en los actos impugnados conllevan un control y supervisión por parte de un orden jurídico y de gobierno diverso al de la alcaldía promovente. La actora sustenta su interés legítimo, en esencia, en la premisa de que las alcaldías capitalinas constituyen un orden jurídico propio y diferenciado del Gobierno central de la Ciudad de México y que tienen autonomía reconocida a nivel constitucional, particularmente para llevar a cabo su hacienda pública.

Un análisis detenido del marco constitucional revela que las atribuciones específicas que la alcaldía actora aduce como vulneradas no se encuentran previstas directamente en la Constitución Federal, sino que derivan de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la legislación secundaria local. En ese sentido, la alcaldía invoca el derecho al respeto de su autonomía presupuestaria, invocando atribuciones cuya fuente normativa se encuentra en el orden local, no en la Constitución Federal. Y esas son las razones por las que, en un primer momento, se desechó la controversia que hoy es motivo del recurso de reclamación, propuesta con la cual no estoy de acuerdo y por eso votaré en contra con un voto particular.

En términos semejantes, también votaré en contra del punto número 16, recurso de reclamación en la controversia constitucional 62/2026-CA, en el cual también se impugna el aviso por el que se da a conocer el acuerdo por el que se emiten los lineamientos de operación de las acciones sociales para el ejercicio fiscal 2026 y la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México. Son las mismas consideraciones que sustentan mi posición en el punto número 15 y, en obvio de repeticiones, me remito a ellas. También haré un voto particular.

Con relación al punto número 19, amparo directo en revisión 4458/2026, es un proyecto mío. En este asunto he recibido atentas notas de la Ministra Yasmín Esquivel, del Ministro Presidente Hugo Aguilar; son consideraciones de forma que

no impactan directamente en el sentido de la resolución que se está proponiendo del desechamiento y que se verán impactadas en el engrose para que se quede anunciado en el acta.

Finalmente, con relación al punto número 23, amparo directo en revisión 4705/2026, voy a votar en contra del proyecto que propone el Ministro Guerrero García. Desde mi punto de vista, el asunto sí tiene un tema de fondo y aquí hay que señalar, como lo han mencionado algunos que me han antecedido en la palabra, el motivo del amparo directo en revisión tiene su origen en un contrato de arrendamiento, un contrato de arrendamiento donde al hoy quejoso, como arrendatario, una persona adulta mayor, se le requiere la terminación de dicho contrato. En primera instancia, el juzgado declaró rescindido el contrato y ordenó desocupar y entregar el inmueble en el plazo de cinco días. Posteriormente, promueve la apelación, la cual confirma la determinación; promueve posteriormente el amparo y este amparo le niega la protección constitucional al adulto mayor.

Uno de los temas que, desde mi punto de vista, son relevantes para estar en contra del proyecto es que, desde mi punto de vista, sí existe una cuestión propiamente constitucional y que tiene que ver no con las obligaciones a cargo del actor y del demandado en el juicio original, sino con las obligaciones que tienen los órganos jurisdiccionales, que es precisamente que juzgar es juzgar con perspectiva de envejecimiento. En este sentido, es precisamente una de las consideraciones que se establece como agravio que tanto el tribunal colegiado como

los juzgados de origen no lo hicieron. Determinar qué obligaciones corresponden a los órganos jurisdiccionales cuando la ejecución de una sentencia civil puede implicar que una persona mayor pierda la vivienda que habita y, con ello, comprometer sus condiciones materiales de existencia, autonomía y dignidad, sí es un motivo que debe revisar este Tribunal Pleno.

En contra de lo que se señala en el proyecto, se dice que no hay ningún motivo para poder entrar al fondo del asunto. Aquí nos tenemos que hacer una pregunta: si la perspectiva de envejecimiento únicamente resulta exigible después de que la persona mayor acredite una situación adicional de vulnerabilidad o constituye una metodología que debe emplearse para determinar precisamente si las circunstancias concretas en las que envejece una persona generan condiciones de vulnerabilidad que deban ser atendidas jurisdiccionalmente. Y aquí hay que recordar que uno de los motivos por los cuales el tribunal colegiado determinó negar el amparo es que simplemente envió oficios al Instituto para el Envejecimiento Digno, para el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Esos oficios no son, desde mi punto de vista, bastantes y suficientes para tener por acreditado el haber juzgado con perspectiva de envejecimiento, pues este exige un análisis contextual y un papel judicial activo. Por esas razones, votaré en contra del proyecto que se propone en el punto número 23 y, con relación a los restantes asuntos, votaré a favor. Es cuanto, Presidente. Y, bueno, anunciaré un voto particular del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los asuntos con algunos comentarios y precisiones.

En el caso del asunto marcado con número 17, me surgieron las mismas preocupaciones que a la Ministra María Estela Ríos. Este recurso se identifica como recurso de reclamación derivado del juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación; sin embargo, yo estimo que en la controversia constitucional 44/2026, que está en este Pleno, tendremos oportunidad de revisar el asunto. Creo que no dejamos al municipio en estado de indefensión.

En el asunto 19, agradezco al Ministro Irving Espinosa que tome en cuenta las observaciones; son de forma, como él ha señalado, no trascienden el sentido de la resolución, pero le agradezco bastante que las tome en consideración.

Y, finalmente, en el asunto 24, voy a estar a favor, pero por consideraciones distintas. Creo que, como se sustenta el proyecto, es en criterios muy genéricos y el desechamiento puede estar sustentado en las jurisprudencias 128/2025, 141/2016, en la 181/2026. Entonces, por otras razones se puede llegar a la misma conclusión y en este asunto emitiría un voto concurrente. Es cuanto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a

favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta, con las manifestaciones, las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, existe mayoría de votos en los siguientes asuntos. En el asunto número 14, recurso de reclamación 59/2026, fue aprobado por mayoría de ocho votos. El asunto número 15, recurso de reclamación 61/2026, fue aprobado por mayoría de seis votos. El asunto número 16, recurso de reclamación 62/2026, fue aprobado también por una mayoría de seis votos. El asunto número 17, recurso de reclamación 44/2026, fue aprobado por una mayoría de ocho votos. El asunto número 20, amparo directo en revisión 3991/2026, también fue aprobado por una mayoría de ocho votos. El asunto número 21, amparo directo en revisión 3722/2026, también fue aprobado por una mayoría de ocho votos. El asunto número 23, amparo directo en revisión 4705/2026, este fue aprobado por una mayoría de seis votos. El asunto número 24, amparo directo en revisión 5563/2026, también fue aprobado por una mayoría de ocho votos. El Ministro Figueroa Mejía, en el asunto 18, incidente de inejecución de sentencia 47/2025, se separa de algunas consideraciones y, finalmente, el amparo directo en revisión 4458/2026 se aprueba con los ajustes aceptados por el Ministro ponente. Se tienen por anunciados los votos particulares de cada una de las y los Ministros de este Tribunal Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA DEL SEGMENTO DE ASUNTOS SIN ESTUDIO DE FONDO DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Antes había algo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más ratificar. No sé si quedó asentado: voto particular en el asunto 23.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, está anunciado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias, Ministra. Reitero: **SE TIENE POR RESUELTO CADA UNO DE LOS ASUNTOS.**

Sí, antes.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. El voto concurrente, sí, no lo anuncié. Sí, del número 22, concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Muy bien.

CON ESTAS PRECISIONES SE TIENEN POR RESUELTOS LOS ASUNTOS DE LA CUENTA CONJUNTA DE ASUNTOS

SIN ESTUDIO DE FONDO EN ESTE SEGMENTO DE LA SESIÓN PÚBLICA.

Con ello hemos culminado con la lista de asuntos previstos para esta sesión pública. Le agradezco a todos y todas su disposición y su tiempo. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:56 HORAS)